



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00151-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 1ª INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDUARD ANTONIO CANTERO CARVAJAL</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 1ª INSTANCIA</b>
<b>DERECHO</b>	<b>SALUD – VIDA - SEGURIDAD SOCIAL</b>

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor EDUARD ANTONIO CANTERO CARVAJAL contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL COLOMBIANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, amparados por la Carta Magna.

## **I. ANTECEDENTES**

### **I.I. HECHOS**

Señala el actor en síntesis que, en fecha 16 de abril de 2020, sufrió un accidente estando dentro del servicio como soldado del Ejército Nacional de Colombia, el cual le causó una herida grave en su hombro izquierdo que le generó la pérdida de todo el miembro superior izquierdo.

Que interpuso acción de tutela contra el EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- MINISTERIO DE DEFENSA, reclamando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Montería bajo el radicado No 23-001-31-05-004- 2021-00016-10 y ese despacho judicial el 5 de febrero del presente año, ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, “ que en el término de 48 horas se reactiven los servicios de salud a los que tiene derecho en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares el señor EDUAR ANTONIO CANTERO CARVAJAL y como consecuencia de lo anterior, se le realice material y efectivamente la Junta Médico Laboral Militar”.

Expresa que, mediante oficio del 24 de agosto de 2021, le enviaron Notificación Cita por Prótesis y Amputados Fallo de tutela 2021 0016, en el que le informan que: “dando cumplimiento al fallo de tutela, se le informa que se programó cita por especialidad de prótesis y amputados, para el día 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 horas en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá”; pero no le asignaron viáticos y demás gastos que conlleva trasladarse a esa ciudad.

Expresa que ese oficio es incoherente, porque en nada se relaciona con la orden judicial de la Junta Médico Laboral, a pesar de que también requiere de la respectiva prótesis.

Indica que en aquella acción de tutela omitió solicitar una protección integral, en el sentido de que no solicitó que se le ordenara al Ejército Nacional suministrarle viáticos ida y regreso con un acompañante desde la ciudad de Montería a la ciudad donde se le realizará la respectiva Junta Médico Laboral y así mismo, gastos de hospedajes, alimentación y transporte interno.

Que en la actualidad vive en el Municipio de San Pelayo, Córdoba, carece de los recursos mínimos para su subsistencia, y está viviendo de la caridad de su familia y el Ejército Nacional no ha cumplido la orden Judicial de hacerle la Junta Médico Laboral a que tiene derecho.

### **I.II. PRETENSIONES**

Pretende el accionante, que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, sufragar los gastos de transporte con un acompañante, ida y regreso, desde la ciudad de Montería hasta la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la cita médica para prótesis de su brazo izquierdo (cita por prótesis y amputados) y que le garanticen gastos de hospedaje, de alimentación y de transporte interno en esa ciudad.

Además, pide que, se lo ordene a las entidades accionadas que en el momento que le autoricen la Junta Medico Laboral ordenada en el fallo judicial del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, le suministren los gastos de transporte desde la ciudad de Montería a la ciudad donde lo remitan para esos efectos, ida y regreso, gastos de hospedaje, alojamiento, de alimentación y de transporte interno y que le brinden una protección integral, en el sentido que sufraguen dichos gastos cuando sea remitido a cualquier ciudad para hacerse exámenes o tratamientos médicos a que tenga derecho.

### **I.III. CONTESTACIÓN**

Admitida la tutela y notificada en legal forma al correo dispuesto por la accionada para tal fin, se allegó contestación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR en la que argumenta que esta solicitud ya fue hecha por el accionante en una acción anterior y no fue concedida. Así mismo, manifiesta la imposibilidad de suministrar lo pedido, por cuanto, el actor no es un empleado activo y menos a un tercero, ya que no es dependiente de un tercero para realizar sus labores diarias.

Alega que no probó su incapacidad económica y que no puede tenerse como tal por la sola afirmación en los hechos de la tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

**II.I. COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

## **II.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada tiene el deber de suministrar los gastos de transporte solicitados por el accionante y un acompañante, así como los gastos de transporte interurbano, alojamiento y alimentación.

## **II.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL COLOMBIANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, entidades ante quien se elevó la petición que se reclama como no satisfecha.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la negativa de la entidad prestadora de salud, de suministrar los gastos de transporte y demás que reclama el actor, y como ello se desprende de una exigencia ligada al derecho fundamental de salud, este mecanismo constitucional se torna procedente, dada la inexistencia de otro medio de defensa

judicial idóneo para tal efecto.

**4. Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, que en este caso es apenas inmediata la exigencia, pues para el día de hoy, el actor tenía cita de salud programada, para lo cual solicitó junto con la demanda una medida provisional que le garantizara el suministro de gastos de transporte, ante lo cual este despacho accedió. En síntesis, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

**CASO CONCRETO:** En ciernes, el actor reclama que su entidad prestadora del servicio de salud, es decir, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** no le ha proporcionado los gastos de transporte entre diferentes ciudades, desplazamiento interurbano en la ciudad de Bogotá, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, argumentando que es un militar retirado del servicio con pérdida de su miembro izquierdo superior y carencia de recursos económicos.

Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en resumen, manifestó que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, no concedió lo que es sus términos es una solicitud “ambiciosa” sic. por parte del accionante y que solo en casos concretos se puede acceder a dichas pretensiones, expresando el tutelado lo siguiente:

Honorable despacho, por lo anteriormente expuesto y en razón de las dos pretensiones señaladas dentro de la presente admisión, de más pretensiones ambiciosas por parte del señor **EDUARD ANTONIO CANTERO CARVAJAL**, nos permitimos manifestar que no es posible obviar que el reconocimiento de los pasajes, hospedaje y alimentación, tal como se demanda constitucional y legalmente, constituye en sentido lato un reconocimiento económico que el empleador hace a un trabajador cuando por razones del servicio que le presta tiene que desplazarse a un lugar diferente al habitual de su trabajo. Nótese que este tipo de emolumentos requiere como requisito de preexistencia una vinculación laboral o legal, es decir, solo puede ser reconocido a aquellas personas que prestan sus servicios a una determinada empresa o entidad pública. Así las cosas, no cabe duda alguna que el reconocimiento de viáticos constituye un imposible jurídico, máxime que, para su reconocimiento, el funcionario que así lo autorice deberá forzosamente cometer el punible de Peculado por destinación oficial diferente a más de erigirse en una falta disciplinaria gravísima sancionada con destitución.

De igual forma debe señalarse que jurisprudencialmente se avala la posibilidad de cubrir gastos adicionales al servicio de salud de los afiliados o beneficiarios, siempre y cuando se cumplan estrictamente los postulados jurisprudenciales tales como “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesariamente para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”, situación que no se ha comprobado dentro del presente trámite de tutela.

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN  
4261434 ext.37231 / 37232  
Correo electrónico: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)

**EJC**



Pues bien, sea lo primero indicar que no existe temeridad en la presente acción, dado que en aquélla tutela de conocimiento del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, se solicitó el amparo del derecho a la salud, en el sentido de que se restablecieran dichos servicios y se diera trámite a su valoración ante la Junta Médica, sin que el juzgador hubiese emitido juicio de valor sobre el tema de debate de este asunto; el cual se relaciona con la procedencia o no de suministro de los gastos de transporte y viáticos para el cumplimiento de las citas médicas otorgadas por el galeno

tratante, a efectos de emitir el concepto de la Junta Médica.

Ahora bien, es sabido que salud es un derecho fundamental y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad; de allí que se haya creado un sistema de seguridad social integral, que si bien contempla regímenes especiales, como es el caso de las FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están sujetos a los principios de la Constitución Política y de la Ley Estatutaria que desarrolló el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, ese régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y su plan de beneficios, por el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y demás disposiciones vigentes; se rige por los mismos principios que atañen a las demás entidades prestadoras del servicio público de la salud.

Al respecto en sentencia T-135 de 2006, la Corte Constitucional precisó que la sanidad es un “...servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”, y que según los artículos 5 y 6 del Decreto 1795 de 2000, el objeto del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional consiste en “...prestar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”, obligación que debe ser cumplida<sup>1</sup> a través de los establecimientos de sanidad, «[...] con plena observancia de los principios [...] de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud».

Indicando en otras oportunidades que, si bien el subsistema de salud de las fuerzas militares tiene una normativa y regulación específica, se han aplicado las reglas generales en materia de transporte a este régimen especial. Así, en las sentencias T-505 de 2012, T-610 de 2014 y T-495 de 2017 se ha ordenado a la Dirección de Sanidad Militar la prestación del servicio de transporte en virtud de la atención que deben brindar en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 1795 del 2000. (VID T513-2020).

En este orden de ideas, en lo que atañe al suministro de gastos de **transporte intermunicipales** se considera oportuno traer a colación lo pronunciado por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 508 de 2020, atinente a los gastos reclamados por los usuarios o pacientes que requieren atención en un municipio o ciudad distinto de su domicilio, así:

“Transporte intermunicipal: La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación<sup>2</sup>. En tal sentido, se trata de un medio de

<sup>1</sup> «Artículo 27. Plan de servicios de sanidad militar y policial. Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud».

<sup>2</sup> La Corte ha establecido que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si

acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales<sup>3</sup> al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.

**el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad**<sup>4</sup>. (subraya y resalta el despacho)

La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso**<sup>5</sup>, que ha sido **proscrita por la jurisprudencia constitucional. (subraya y resalta el despacho)**

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia<sup>6</sup>.

**Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud. (subraya y resalta el despacho)**

La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.

---

bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud” y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”. Cfr. Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

<sup>3</sup> Artículo 6º, Ley 1751 de 2015. “c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

<sup>4</sup> En efecto, actualmente, el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 dispone que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el plan de beneficios en salud no disponible en el lugar de residencia del afiliado será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

<sup>5</sup> Este Tribunal ha indicado que “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” Cfr. Sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014, entre otras.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993, artículo 178, numerales 3 y 4.

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas<sup>7</sup>:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- e) **estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano**, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Referente a los **gastos de alojamiento y alimentación**, la Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento, retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento (Sentencia T 259 de 2019, requisitos reiterados también en la Sentencia SU 508 de 2020).

En lo que atañe al suministro de **gastos interurbanos**, que dicho sea de paso es diferente e independiente al intermunicipal, pues se trata de los gastos de movilización dentro de la misma ciudad o municipio donde se autorizó la prestación del servicio, cabe señalar, que si bien en Sentencia emitida por la Corte precitada, más concretamente en la 259 de 2019, se había planteado la necesidad de someter dicha concesión a la autorización directa del médico tratante y la aprobación de una Junta Médica, la aclaración de voto estipulada en esa sentencia en aquella oportunidad, ha sido la acogida en la Sentencia de Unificación 508 de 2020, pues estos, pese a que no se le aplican las mismas reglas del transporte intermunicipal, la Corte

---

<sup>7</sup> Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.

Constitucional ha aceptado que cuando el transporte es dentro del mismo municipio, es decir interurbano, la EPS debe prestar el servicio cuando se verifique que i) el usuario o su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para sufragar el gasto y ii) que la prestación del servicio es necesaria para asegurar la atención en salud<sup>8</sup>.

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que las pretensiones encaminadas al cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal, son una obligación de la EPS cuando esta ha ordenado y autorizado la prestación del servicio de salud en un municipio o ciudad diferente de la que es residente el afiliado y están incluidos en el PBS, por tanto, no requiere prescripción médica, como en el caso ha ocurrido.

Del suministro de gastos interurbanos, alojamiento y alimentación, ello al no ser en definitiva una prestación médica, ni estar incluidos en el PBS, dicho servicio debe ser sufragado por la entidad de salud cuando signifiquen una barrera para el acceso al servicio de salud, por tanto, **primero** deberá probarse la incapacidad económica del paciente y su familia, la cual, puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>9</sup> pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada<sup>10</sup> y no como lo dice la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** de que la parte accionante debe probarlo porque la sola afirmación no es suficiente, pues de acuerdo a las reglas jurisprudenciales y aún más, a la ley procesal probatoria, ante una negación indefinida, la carga probatoria se invierte y, en este caso, al ser una sentencia judicial quien obligó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a seguir prestando los servicios de salud al tutelante, hay presunción de incapacidad económica; además de ello, la accionada pudo allegar colillas de pago por salarios o por concepto de pensión, pues puntualmente este juzgado en el auto admisorio le solicitó un informe, **en especial lo que concierne al estado de salud y situación económica del señor EDUARDO ANTONIO CANTERO CARVAJAL**, pero optó por refutar el dicho de la tutela sin prueba alguna. **Segundo** es evidente que el afiliado necesita del servicio médico para superar su pérdida a través de una prótesis, mejor su condición de salud e integridad física y para asegurar la debida prestación del servicio y **tercero** para el caso de alojamiento, se puede deducir, con mediana exactitud, que en efecto, la ciudad de Bogotá, implica un recorrido de varias horas, al ser una de las más extensas del país, razón por lo cual es prudente afirmar que necesitará más de un día de estadía para garantizar la llegada puntual a su cita.

Asimismo, respecto de la petición encaminada a que los gastos anteriores se extiendan no solo al afiliado, sino también a un acompañante, se tiene que en sentencia de Tutela 513 de 2020 y estipulada por la SU 508 de 2020, se decantó:

“Finalmente, cuando se solicita que se paguen también los gastos de transporte para un acompañante, cuando i) el paciente sea dependiente; ii) requiera atención permanente para atender sus necesidades y; iii) se carezca de los recursos para financiar el transporte”.

Lo cual en este caso se asoma de bulto, al tratarse de una persona en condiciones físicas aminoradas por la pérdida de un miembro superior, lo que desecha el imprudente alegato de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, cuando dice que “si bien se cuenta (refiriéndose al accionante) con una discapacidad lo que lo hace necesitar una ayuda técnica, ello difiere de una dependencia lo que lo hace necesitar

<sup>8</sup> Sentencia de Tutela 513 de 2020

<sup>9</sup> Sentencia T-446 de 2018

<sup>10</sup> En el mismo sentido ver sentencias: T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011 y T-405 de 2017, entre otras

de otra persona para desempeñar sus labores diarias”. Este Despacho deduce que, en efecto, el actor puede no necesitar permanentemente a un tercero para desempeñar sus labores diarias, pero si, en algunas circunstancias como acudir a una cita médica a una ciudad distinta a la de su residencia, donde podrá enfrentarse a escenarios como la congestión, diligenciamiento de documentos y otros que le serán más fáciles gestionar si cuenta con la ayuda de un acompañante.

Ahora bien, la situación concreta y de índole objetiva, esto es el traslado a la ciudad de Bogotá, es lo que ha de tener en cuenta este despacho, para adentrarse hasta las condiciones del viaje que debe soportar el actor, pues como bien se ha manifestado, situaciones meramente administrativas de las EPS, como lo es el hecho de no tener una IPS, siquiera en el departamento de residencia del afiliado, no debe soportarla este, menos tratándose de la especial condición de su salud, por lo que se puede dilucidar que un transporte aéreo, es más soportable en tanto su trayecto se aminora en tiempo, y así deberá disponerse.

En consecuencia, este Despacho tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, ordenándole a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que proceda a autorizar y pagar los gastos viáticos, esto es transporte aéreo Montería –Bogotá– Montería, o a cualquiera otra ciudad que esté fuera del departamento de domicilio del accionante, donde le sea autorizada alguna prestación del servicio de salud, así como el suministro de transporte urbano e interurbano, hospedaje y alimentación, para el paciente y un acompañante, siempre que subsistan las condiciones económicas que dieron origen a esta concesión y para atender la patología que lo aqueja con miras a obtener la valoración por la Junta Médica de la Institución.

Finalmente, si bien la parte tutelante presentó escrito de incidente de desacato contra la aquí accionada, por no cumplimiento de la medida cautelar decretada, y está demostrado que ésta en efecto no quiso cumplir la orden según se otea del escrito de contestación, al definirse de fondo este asunto, por sustracción de materia no hay lugar a tramitar dicho incidente, dado que dicha medida será levantada.

Sin embargo, conviene precisar que las órdenes judiciales deben cumplirse, que no es admisible entorpecer un tratamiento médico por un trámite administrativo, cuando está más que decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, el derecho del usuario del servicio de salud que no cuenta con los recursos económicos para sufragar traslados a ciudades distintas a la de su residencia, a que la respectiva EPS asuma los mismos. Colofón de lo dicho se cita lo dicho por el H. Consejo de Estado dentro del trámite de un incidente de desacato de tutela contra las aquí accionadas, sobre el tema objeto de debate:

“Adicionalmente, la Sala observa que la sentencia de tutela del 23 de junio de 2016 reconoció a favor del señor Edgar José Peinado Rojas los gastos de transporte, estadía y alimentación en los que pueda incurrir al trasladarse a otra ciudad para la práctica de los exámenes de retiro. Siendo así, no es razonable que la Dirección de Sanidad del Ejército imponga al señor Peinado Rojas un nuevo trámite para solicitar el reconocimiento de tales viáticos. Lo procedente en este caso es que, con fundamento en la sentencia de tutela, el director de sanidad del Ejército realice las gestiones necesarias a fin de materializar la orden de amparo” (2143401 de 26 de julio de 2018).

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando

como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, invocados por el señor EDUARDO ANTONIO CANTERO CARVAJAL, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios y a autorizar y reconocer los gastos de viáticos, esto es transporte aéreo Montería –Bogotá– Montería, o a cualquiera otra ciudad que esté fuera del departamento de domicilio del accionante, donde le sea autorizada alguna prestación del servicio de salud y de la seguridad social, así como el suministro de transporte urbano e interurbano, hospedaje y alimentación, para el paciente y un acompañante, siempre que subsistan las condiciones económicas que dieron origen a esta concesión; por lo ya dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: REMITIR** la presente tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Magda Luz Benitez Herazo**  
**Juez**  
**Civil 02**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Cerete**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444914bd5d7fffc63cd0490d40f400059c4472f82d340e8a708f034abfb9d9d9**

Documento generado en 10/09/2021 12:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**